

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1386

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Zanjar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto de la data 15 de abril de 2021.

II. EL RECURSO.

Manifestó el recurrente estar en desacuerdo con lo consignado en el inciso segundo del literal a), numeral iii) del auto calendarado 15 de abril de 2021, consistente en la negación de librar comunicación a la Universidad Francisco de Paula Santander para que se rindiera informe respecto de MARIA PAULA OROZCO DIAZ, pues bien, señaló que a través de un derecho de petición presentado en la calenda 10 de junio de 2019 sí requirió dicha información, sin que se hubiere atendido positivamente lo solicitado por la institución educativa, según a lo obrante en las documentales que anexó inicialmente con el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES.

i) Oteada la demanda y sus anexos, se da cuenta esta Célula Judicial, que efectivamente en el acápite denominado "(...) PRUEBAS (...)", el togado demandante indicó el acercamiento de la prueba documental "(...) Derecho de petición dirigido a la Universidad Francisco de Paula Santander – sede Cúcuta y la respectiva respuesta obtenida (...)", misma que ciertamente es visible a páginas 23 al 25 del documento 001 del expediente digital, circunstancia que conlleva a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, sin que el Despacho arguya ampliamente la inequívoca disposición objeto de debate.

ii) En este sentido se reconsiderará la decisión adoptada en el literal a) del numeral iii), del auto de la data 15 de abril de 2021, en el entendido que se ACCEDERÁ al libramiento de la comunicación rogada, dirigida a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que, a quien corresponda en la institución informe datos respecto de



MARIA PAULA OROZCO DIAZ, tal y como se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

iii) De otro lado, comoquiera que, en el presente asunto, se ha recabado información relevante, se ordenará que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se comparta a las partes intervinientes, el enlace de acceso al expediente de marras para que tengan cabal enteramiento de lo asomado.

iv) Finalmente, frente al recurso de apelación, se denegará por la concepción al de reposición aquí efectuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. MODIFICAR el literal a), numeral *iii*), del auto No. 638 adiado el 15 de abril de 2021, **dejando incólume los demás numerales**; el cual quedará así:

“(…) a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

ACCEDER AL LIBRAMIENTO DE COMUNICACIÓN a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que, a quien corresponda en la institución, informe, respecto de MARIA PAULA OROZCO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.093.799.919, lo siguiente:

1. *Sí la mencionado, figura como estudiante en su base de datos.*
2. *En caso afirmativo la anterior respuesta:*
 - *Qué programa académico se encuentra cursando, así como el semestre que actualmente adelanta.*
 - *Intensidad horaria que tenga matriculada.*
 - *Costo de la matrícula.*
 - *Si es beneficiaria de alguna beca o descuento sobre la matrícula.*
 - *Si es beneficiaria de algún programa de beneficio por parte de la Universidad, tales como subsidio de transporte, subsidio de sostenimiento, alimentación, restaurante universitario, etc*
 - *Si es beneficiaria de algún programa del Gobierno Nacional mediante los cuales se incentiva la educación superior, tales como “SER PILO PAGA” o algún otro similar.*
 - *Si a la fecha tiene algún contrato que la vincule con la Universidad, en cargos tales como AUXILIAR DE LABORATORIO, AUXILIAR DE BIBLIOTECA o MONITORÍA o cualquier otro similar. En caso afirmativo, se sirva informar si por ello recibe algún tipo de remuneración.*

Rad. 160.2010 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON
Demandada. MARIA PAULA OROZCO DIAZ

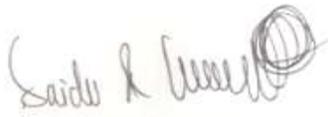
- *Semestres cursados y aprobados con las intensidades horarias en cada caso.*

Por secretaría o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir la comunicación del caso. (...)".

TERCERO. DISPONER que por secretaría o, personal encargado para ello por la necesidad del servicio, igualmente, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, remita a los extremos procesales, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar conocimiento de lo enunciado en el numeral iii) de este proveído.

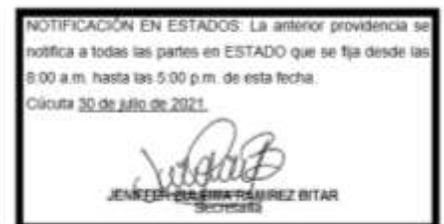
CUARTO. NEGAR el recurso de apelación, por lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



Rad. 164.2013 DIVORCIO.
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY.
Demandado. LUIS CARLOS RIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia - sección Depósitos Judiciales, se evidenciaron los títulos judiciales que más adelanten se relacionarán, dineros consignados en la presente causa judicial por la Dirección de Prestaciones Sociales. Sírvase proveer.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000524186	29/11/2013	NO APLICA	138.360,00
451010000589286	25/03/2015	NO APLICA	1.732.876,00

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1381

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

i) La solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo pasivo consistente en entregar personalmente a LUIS CARLOS RIOS -quien actúa como demandado- los dineros consignados a este Despacho Judicial en los años 2013 y 2014 se **despachará desfavorablemente**, toda vez, que dicho capital corresponde a cesantías y se deben consignar al fondo al que se encuentra afiliado el extremo de la litis, la anterior conclusión a partir de lo siguiente:

a. El 21 de marzo de 2013 se decretaron las siguientes medidas cautelares: *“(...) 4. **DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías que le corresponden al demandado señor LUIS CARLOS RIOS identificado con la cédula (sic) de ciudadanía #11.355.485 en su condición de suboficial del Ejército nacional generadas desde el 25 de octubre del año 2008. 5. Según lo anterior, de existir subsidio de vivienda a favor del demandado, DECRETAR el embargo del 50% de este (...)**”*

b. El 8 y 22 de abril de igual hogaño, se libraron por la secretaría del Juzgado los oficios pertinentes para la materialización de las cautelas -fol. 14 y 15-.

c. El 23 de abril de idéntico año, la líder del grupo de sistema de atención al consumidor financiero de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informó que se procedió a registrar el embargo sobre el 50% del subsidio de vivienda a favor del demandado y aclaró que a la fecha no había cifra alguna por ese concepto, y, que además **dicho subsidio no constituye factor prestacional**.

d. La togada interesada aportó al plenario un certificado de antecedentes prestacionales de LUIS CARLOS RIOS, en el cual se advierte que se dedujo a favor de esta Dependencia Judicial

dos rubros, el primero, por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$138.360) -efectuado el 29 de noviembre de 2013- y otro por el monto de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.732.876) -consignados el 25 de marzo de 2015-.

e. Relacionado lo anterior, es claro para esta Juzgadora que los dineros que hoy se encuentran consignados a favor de esta causa legal en el Banco Agrario de Colombia, corresponden a cesantías, lo anterior, en razón a que fue dicha gravamen fue el único que se decretó en el auto admisorio de la demanda y el cual si constituye un factor prestacional, al punto que los depósitos judiciales referenciados en la constancia secretarial se encuentran son los mismos que se otean en la certificación arrimada con anterioridad.

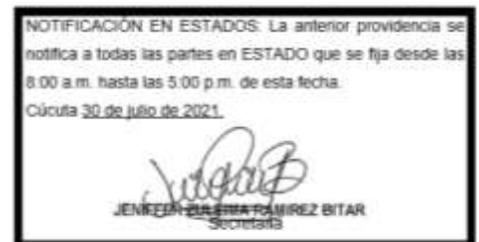
ii) De otro lado, comoquiera que, dichos títulos judiciales se encuentran en favor de este proceso bajo el concepto de **cesantías**, según lo expresado anteriormente, se dispone a desembolsar estos al fondo de cesantías en el cual se encuentra afiliado LUIS CARLOS RIOS.

En atención a que no se conoce a que fondo de cesantías se encuentra afiliado el demandado se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES apoderada de la parte interesada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan **informar y certificar** la entidad a la que se encuentra afiliado LUIS CARLOS RIOS; para que sean ellos, quienes justiprecien la suerte de su entrega o no. **Por secretaría o personal dispuesto para ello librar la comunicación a la parte interesada en un término que NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.**

iii) Una vez arrimado el nombre de la entidad competente procédase por la secretaría de esta Dependencia Judicial, a la devolución dineraria anteriormente avisada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 164.2013 DIVORCIO.
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY.
Demandado. LUIS CARLOS RIOS.

Código de verificación:

bad0a23c9b8645f846f074a32fa91ced2e9c9cb6feff2db20136d88cf4306f1f

Documento generado en 29/07/2021 01:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció de un lado, que, aún se continúa consignado dinero bajo el concepto de cuota alimentaria a pesar de que en providencia de la data 30 de junio de 2021 se dispuso que dichas sumas debían cancelarse directamente a la cuenta bancaria que para el efecto la parte demandada debía información, dato financiero que **no ha cumplido MAYERLIN PAOLA BONETT BARON en su condición de representante legal de la titular del derecho alimenticio**. De otro, se aprecia que el pagador del Ejército Nacional de Colombia **no ha acatado la modificación de la cuota alimentaria en favor de D.M.B.B.**, pues la suma depositada supera a la establecida en la sentencia del 30 de junio de 2021. A documento 032 del expediente digital se anexa la correspondiente relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1385

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada las presentes diligencias y según lo reportado secretarialmente en constancia que antecede, se advierte la necesidad de ejecutar la siguientes **DISPOSICIONES**:

a) **REQUERIR** al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirva atender estrictamente la modificación de la cuota alimentaria que rige en la siguiente causa, con las circunstancias establecidas en la **sentencia de la data 30 de junio de 2021**; advirtiéndose que estas sumas de dinero deben ser dejadas a disposición de la parte beneficiaria a la cuenta bancaria que para dicho fin debe suministrar la representante legal de la menor involucrada, conforma allí se ordenó; acto de comunicación para que tomara nota de lo decidido que se elevó el pasado **1° de julio**, con acuse de recibido de la entidad el mismo día a través de la cuenta electrónica no-reply@pqr.mil.co –*documento 029 del expediente digital*-.

b) **REQUERIR** a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con C.C. 1.090.447.781, para que, igualmente, de manera **INMEDIATA**, cumpla con lo solicitado en el **PARÁGRAFO PRIMERO del numeral SEGUNDO de la sentencia calendada 30 de junio de 2021**, esto es, informe el número de una cuenta bancaria en la que, en adelante, el pagador del Ejército Nacional de Colombia, procederá a consignar las cuotas alimentarias que se descuenten nominalmente a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. 1.052.312.675, en favor de su hija D.M.B.B.; pues dicho incumplimiento no ha permitido

materializar la orden contenida en el proveído enunciado, entre otras circunstancias. **La anterior información financiera deberá estar soportada con la certificación bancaria que dé cuenta de la titularidad de la cuenta asomada.**

c) **En tanto se cumpla lo aquí memorado**, se dispone los fraccionamientos a los que haya lugar, para que, con orden individual de pago, se **autorice y entregue** a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con C.C. 1.090.447.781, la cuota alimentaria correspondiente al mes de **julio de 2021** de conformidad a las condiciones determinadas en la sentencia adiada el 30 de junio de 2020 –SEGUNDO. ESTABLECER que MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.675, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de D.M.B.B., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, a partir de JULIO 2021; y DOS (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, en ese mismo valor -\$500.000-. Lo anterior se ejecutará hasta tanto se tome nota por la entidad consignante.

Asimismo, las sumas dinerarias que resultaren demás consignadas por parte del pagador del Ejército Nacional de cara al valor de la cuota alimentaria existente, **se dispone su devolución**, de una vez, mediante orden individual de pago a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. 1.052.312.675 o a la persona que designe o autorice para tal efecto.

ii) **Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE, elaborar y remitir** las comunicaciones necesarias al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL y a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, acompañada de la copia de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 y del presente. **En la comunicación póngaseles de presente a los REQUERIDOS que, no acatar una orden judicial, los podrá hacer acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.**

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)”

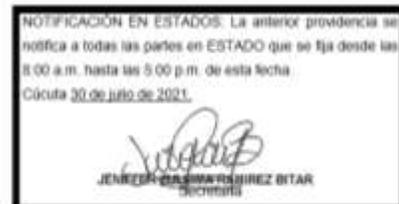
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06cf5991b7fb8baa6e201d367e47df2c6063b9e8317c3e2afe72f0bbe5d810e

Documento generado en 29/07/2021 03:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 710.2016 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, portador de la T.P. No. 88377 del C.S de la Judicatura, no tiene en la actualidad antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1380

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i. Vista la sustitución arrimada por la apoderada de la parte activa, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, portador de la T.P. No. 88377 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO.

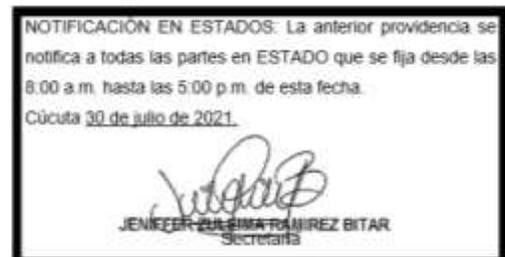
En razón a lo anterior, **por secretaría o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera INMEDIATA** otórguese acceso al expediente digital al togado a través del correo electrónico abogadosltda@hotmail.com

ii. La solicitud de aclaración presentada por la doctora NAVARRO BARRETO, no será atendida por ser posterior al memorial de sustitución hoy aceptado, no obstante, se hace necesario requerir al nuevo apoderado judicial del extremo demandante, para que se sirva en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído arrimar copia de los oficios remitidos a los sucesores procesales con el respectivo cotejo y sello impuesto por la empresa de mensajería a través de la cual presuntamente se realizó el envío, lo anterior, con ocasión que a la fecha solo se han aportado a la causa que nos ocupa las constancias de envío libradas por el servicio postal pero no los oficios remitidos.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, por el no cumplimiento de una carga procesal. -art. 317 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 710.2016 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO
SARMIENTO YAÑEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fea8a510ee15fe6d0883f4b96402b8c7baaaa707cdb54be44d9dfe253b937c

Documento generado en 29/07/2021 01:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIAN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1383

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio, diferentes a los mencionados en el auto del 8 de octubre de 2020; *ii)* que la secretaría de este Juzgado ya incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y Emplazados, al igual que se realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JACKELINE OMAÑA ASCANIO y JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ (q.e.p.d.); y *iii)* que se remitieron las comunicaciones con destino a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIAN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderado que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIAN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

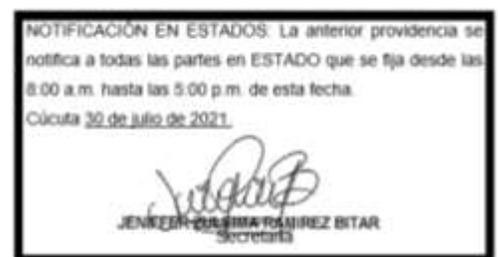
d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49860dcebb7b22a6fe8355a8d09ebd77ea11c478a25995ecc38c073f218851fd

Documento generado en 29/07/2021 01:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

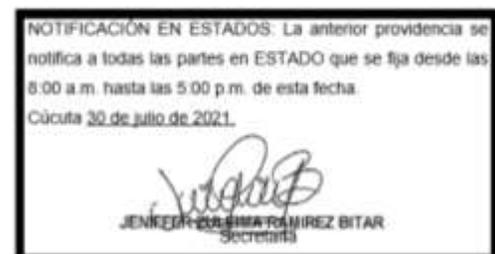
AUTO No.1375

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la misiva presentada por la demandante solicitando el embargo del 25% del salario del demandado, previa las deducciones de ley así como el porcentaje de la cuota extraordinaria de junio y diciembre, se hace necesario advertirle por segunda ocasión que la competencia de este Despacho Judicial se encuentra suspendida dentro del presente proceso en razón al recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Ho. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así mismo, que todos los memoriales o peticiones debe presentarlos a través de su apoderado judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Rad.649.2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. TSQ representado por YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO
Ddo. JHON DANY SUAREZ GALVAN

Código de verificación:

9645744a0c006ea4d23dde9d91c42c2f7831201973fa98608fcd3e9019c20d19

Documento generado en 29/07/2021 01:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN
Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1360

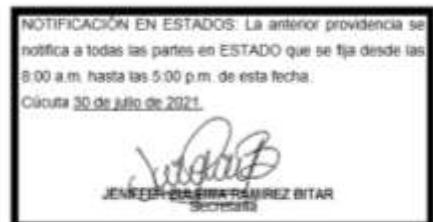
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Corregido el yerro advertido en auto anterior, el Despacho tendrá en cuenta la divulgación realizada en la radiodifusora la voz del norte.
- ii) Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente, y, en atención a las tres publicaciones arrimadas, se ordena que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera **INMEDIATA** se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecido JOSE IGNACIO CALDERON, con la cédula de ciudadanía No. 3.271.223 en el Registro Nacional de personas emplazadas.
- iii) Finalmente, se le recuerda al togado interesado, que debe realizar por segunda ocasión, la citación del presunto desaparecido, actuación que debe surtir después de cuatro meses de realizada la publicación anterior conforme lo dispone el art. 584 y 583 del C.G.P., concordante con el art. 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 232.2021 DIVORCIO.
Dte. MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES.
Ddo. JORGE PAUL LEON PARRA.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. De igual manera que al togado ya le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1364

Cúcuta, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

- i) Una vez presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii) La solicitud impetrada por la parte pasiva concerniente a la separación de los cónyuges y a la autorización para que la demandante resida donde las circunstancias se lo permitan será resuelta en el momento oportuno *-sentencia-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES, válida de mandatario judicial, en contra de JORGE PAUL LEON PARRA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE PAUL LEON PARRA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado JORGE PAUL LEON PARRA se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

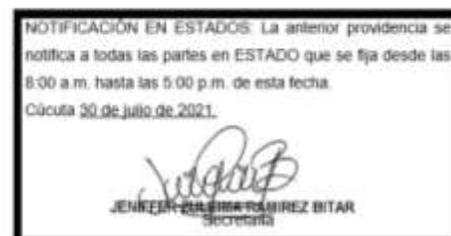
SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 232.2021 DIVORCIO.
Dte. MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES.
Ddo. JORGE PAUL LEON PARRA.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152b9cf3f2dc53a0d7ebb3dc040e0b19832e1a0ed03ea664182690c780f517d0

Documento generado en 29/07/2021 01:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 239.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. Defensor de familia en representación de los intereses del menor de edad J.F.T.C. previa solicitud de REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la Defensora de Familia presentó dentro del término escrito con el cual pretendió subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1365

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio de data 9 de julio de 2021, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a. No se atendió lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, que la Defensora de familia, en el escrito de subsanación, se limitó a indicar que la parte pasiva la conformaban los menores K.A. y J.S. GOMEZ LEON, representados por su progenitora YORLEY ANDREINA LEON MARIN, sin atenerse a los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, que como **no** se ha iniciado el proceso de sucesión de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.), la demanda debía dirigirse contra los herederos de este -K.A. y J.S. GOMEZ LEON- y contra los herederos indeterminados.

b. Se continuo con el yerro advertido en el literal e) del numeral mencionado anteriormente.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Radicado. 239.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. Defensor de familia en representación de los intereses del menor de edad J.F.T.C. previa solicitud de REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS.

RESUELVE.

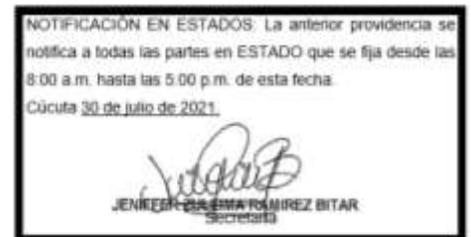
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39604b3909dad2959fe0ebe6717603e6bfc1b1378dd5adae47874dc5464c8d0d

Documento generado en 29/07/2021 01:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. AMERICA RRAMOS NIÑO, portadora de la T.P. No.177.134 del C.S de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. ZA7146967E. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1366

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por KELLY ESTEFANY RIVERA CRISTANCHO, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime:

- La constancia de registro de nacimiento suscrita por la Jefe del Distrito Sanitario No3 y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado" conforme lo contemplado en el art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla acorde con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides.

CUARTO. OFICIAR al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para que se sirva indicar, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, desde la notificación del presente proveído, cual es la ley, decreto o norma en dicha Nación, que contiene el trámite, requisitos y todo lo concerniente al reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, así como el de hijo matrimonial; para el cumplimiento de lo anterior, deberá aportar copia digital total o parcial de la ley en mención, e informar la fecha desde la cual tuvo su vigencia.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído; **remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. AMERICA RAMOS NIÑO, portadora de la T.P. No.177.134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que actualice la información en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá

solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.



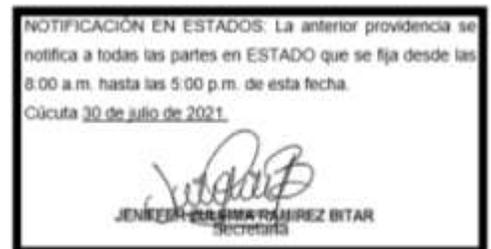
OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9102eded5d4a8c022946e4f9a5bb41924ff2649d696a40a11ff20ea7f48fb6d4

Documento generado en 29/07/2021 01:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 270.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.

Demandado. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con la T.P. No.175.769 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro de la causa que aquí nos ocupa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1368

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Por haber sido presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- de los demandados, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii) Al tener en cuenta que, en el presente caso, el pretense padre falleció por muerte violenta, es necesario que el Despacho adopte más adelante, las medidas para determinar la manera en que la prueba de ADN se practicará.

iv) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA en representación de la menor C.J.G.G., en contra de:

- **Herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.471.918, señores **CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA**, en calidad de padres.

- **Herederos indeterminados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.471.918.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de **CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA** se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.471.918, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C., por lo tanto, se dispone que por la secretaría del JUZGADO se realice la actuación pertinente, la que deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO. PREVIO a DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se ORDENA:

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, la existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos familiares: *i)* el padre y la madre de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO; *ii)* tres o más hijos biológicos de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, y su, o sus respectivas madres; y *iii)* tres hermanos paternos, y el padre o la madre de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO. Igualmente, para que en el mismo término se sirva **arrimar el registro civil de nacimiento** de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

b. **REQUERIR** a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML para que en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si existen muestras biológicas -mancha de sangre- de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.471.918, fallecido el 3 de marzo de 2020, por presunta causa violenta.

c. En el mismo término, la entidad mencionada anteriormente, deberá indicar que trámite, actuación o prueba científica se debe realizar a CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA -presuntos abuelos paternos- y a la menor C.J.G.G -presunta nieta- para establecer con certeza que la última es hija de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, quien como se dijo en el numeral anterior falleció.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados, remitir la comunicación a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses - INML; obtenida la información anterior por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, identificado con la T.P. No.175.769 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 270.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

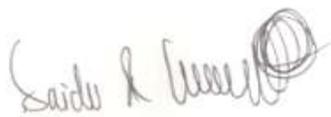
Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.

Demandado. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

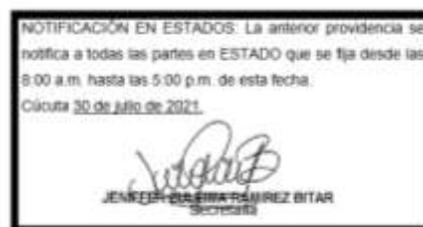
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y la subsanación de la misma en digital; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 312.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. MARUJA ORTIZ MORA

Demandado. YEIMY CAROLINA y la menor de edad KAROL ESTEFANY ROMERO ORTIZ herederas **determinadas** y demás herederos **indeterminados** del causante DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad fue objeto de estudio (**radicado 137.2021**), la cual se rechazó por auto del 29 de junio de 2021.

Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y se elevó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles de propiedad del causante.

Cúcuta, 23 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1379

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundante en que en este momento no pueda darse inicio el trámite. Resultan inexplicables las razones por las cuales el abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ de forma poco profesional, presenta el mismo escrito de demanda sin realizar corrección alguna a lo que este Juzgado le advirtió en la primera inadmisión de la demanda al interior del radicado **137.2021**. Observaciones sobre las cuales se deberá insistir en razón a que no de otra manera se puede superar esta etapa del estudio preliminar de la demanda:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que se relacionaron algunos *extraños* al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y **NO** liquidatorio, por lo que, lo trascendental es robustecer los hechos constitutivos de la supuesta unión marital de hecho que se persigue. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)*”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5º del art. 82 del C.G.P. No solo por un adecuado y comprensible fundamento fáctico, sino además para posibilitar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. Debiendo el promotor judicial **CONCRETAR, ESPECIFICAR y ORDENAR DE FORMA CRONOLÓGICA** cada uno de los hechos expuestos, teniendo la debida precaución de no caer en la vana reiteración de los mismos, todo con el fin de llevar una **SECUENCIA LÓGICA** que facilite su entendimiento. Asimismo, deberá retirar del escrito de la demanda, el acápite denominado “(...) **RESUMEN DE HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE** (...)” ya que esta sección es impertinente y ninguna finalidad aporta y sí por el contrario puede confundir fácilmente a los eventuales convocados.

b) No obstante los reparos que se le hicieron a la demanda que finalmente se rechazó por auto del 6 de agosto de 2020, observa esta funcionaria judicial que el abogado demandante persiste tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones, en el error de solicitar la **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial, cuando expresamente se le aclaró que ese tipo de pretensión y la de **existencia** de esa clase de sociedad distan en su trámite, en razón a que la primera supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución, y la segunda, surge de la conformación de la unión marital de hecho.

Obsérvese que el abogado insiste en pretender la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando **NO** existe prueba que acredite que los señores ROMERO – ORTIZ hayan declarado la sociedad patrimonial por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas;

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)”.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestor de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **REGISTROS CIVILES** y **LIBRO DE VARIOS** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, **DEBE TENER EXACTA COINCIDENCIA** entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) En el acápite de fundamentos de derecho, el litigante realizó una **EXCESIVA** transcripción de normas y jurisprudencia de redonda injustificadamente el escrito inicial, resultando estos segmentos innecesarios en la etapa previa del trámite judicial.

d) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, la abogada demandante **DEBERÁ** corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría) resultan ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Rad. 312.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. MARUJA ORTIZ MORA

Demandado. YEIMY CAROLINA y la menor de edad KAROL ESTEFANY ROMERO ORTIZ herederas **determinadas** y demás herederos **indeterminados** del causante DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

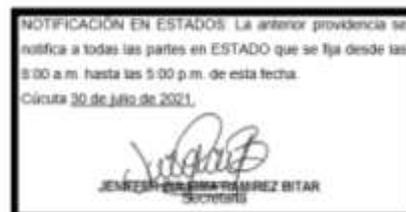
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 312.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. MARUJA ORTIZ MORA

Demandado. YEIMY CAROLINA y la menor de edad KAROL ESTEFANY ROMERO ORTIZ herederas **determinadas** y demás herederos **indeterminados** del causante DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bcbb92280f59f7a5401563fe12497be2c95b3352c69db4d23617d444f96afd

Documento generado en 29/07/2021 01:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**